

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS Y CONTRATOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN TORNO AL PROYECTO DE LEY DE RECTIFICACION FISCAL, REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO, CON EL OFICIO No. 11719 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006.

(EXPEDIENTE No. 00924-2006-SLO-SE)

En aras de cumplir con los compromisos contraídos en el Acuerdo Stand By suscrito por la Nación con el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Comisión Permanente de Finanzas y Contratos fue apoderada del **Proyecto de Ley de Rectificación Fiscal** remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, iniciando por el Senado de la República Dominicana, mediante Oficio No.11719 de fecha 5 de diciembre del año en curso, Expediente No.00924. El objeto de este Proyecto de Ley es garantizar la estabilidad macroeconómica y el crecimiento económico sostenido de la República Dominicana, mediante el mantenimiento del equilibrio fiscal y el balance presupuestario del Gobierno Dominicano.

El conocimiento de esta pieza legislativa se ha realizado sobre la base de un ejercicio democrático, de transparencia y participación, mediante Vistas Públicas y reuniones de la Comisión, en las cuales se recibieron comentarios, inquietudes y opiniones de los sectores sociales, económicos y de la sociedad civil en general. Este ejercicio también incluyó el intercambio de ideas y propuestas con miembros del Equipo Económico del Poder Ejecutivo y de las instituciones recaudadoras del Estado Dominicano, lo cual facilitó el análisis y la justa ponderación del Proyecto de Ley que nos ocupa. En ese sentido, la Comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable con las modificaciones que se sugieren a continuación:**

1) Numerar los Considerandos, de la siguiente forma: **CONSIDERANDO PRIMERO, CONSIDERANDO SEGUNDO**, y así sucesivamente.

2) En el **CONSIDERANDO PRIMERO** sustituir la frase "...a través del..." por **"...mediante el..."**, pasando a leerse de este modo:

"CONSIDERANDO PRIMERO: Que el cinco (5) de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Acuerdo de Libre Comercio Estados Unidos-Centroamérica-República Dominicana (USA-DR-CAFTA), por sus siglas en inglés), mediante el cual se crea una Zona de Libre Comercio."

3) En el **CONSIDERANDO SEGUNDO** sustituir la palabra "...previamente..." por "...posteriormente...", y la frase "...y que se..." sustituirla por "...por lo que se..." para que se lea de la siguiente manera:

*"CONSIDERANDO SEGUNDO: Que este Acuerdo, **posteriormente** ratificado el 09 de septiembre de 2005, por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 357-05, conlleva a reformas importantes en el marco tributario **por lo que se hace necesario compensar totalmente las pérdidas de ingresos aduaneros asociadas a la entrada en vigencia del DR-CAFTA.**"*

4) En la última línea del **CONSIDERANDO CUARTO**, adicionar el artículo "...el"..., de modo que se lea de este modo:

"CONSIDERANDO CUARTO: Que las figuras tributarias previstas en la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, recortadas en las cámaras legislativas, han resultado insuficientes para alcanzar las metas recaudatorias esperadas en el 2006."

5) En el **CONSIDERANDO QUINTO**, sustituir la frase "...de dicho crecimiento..." por "...del crecimiento económico...", pasando a leerse de esta forma:

*"CONSIDERANDO QUINTO: Que el Gobierno Dominicano está comprometido a mantener la disciplina fiscal y la estabilidad financiera, como uno de los pilares **del crecimiento económico**, mejorar las cuentas públicas, honrar los compromisos de deuda interna y externa, y a su vez cumplir con los Objetivos del Milenio."*

6) *En la quinta VISTA, modificar la fecha "11 de mayo de 1992, por "...16 de mayo de 1992...", que es la fecha de promulgación de la Ley 11-92.*

7) *Se sugiere eliminar la novena VISTA, relativa a la Ley No. 18-88 del 5 de enero del 1988, que establece un impuesto anual denominado "Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados."*

8) *En la décimo segunda y décimo tercera VISTA poner en mayúsculas la palabra "...Ley..."*

9) *Se adiciona como VISTA, el siguiente texto:*

"VISTA: La Ley No. 57-96 de fecha 6 de diciembre del año 1996, que modifica las Leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89 del 1989."

10) *En el artículo 1 del Proyecto de Ley, en el Párrafo I, luego del primer punto y seguido, eliminar la frase "...atribuida por la Ley...", pasando a leerse este párrafo del siguiente modo:*

"Párrafo I: Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la presentación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria."

11) *En el artículo 2 del Proyecto de Ley, en la tercera línea del Párrafo sugerido, adicionar la palabra "...electrónicos...", pasando a leerse de este modo:*

*"Párrafo: Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas **electrónicos** de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible."*

12) *Se modifica en todo el texto del proyecto para que donde esté escrita la frase "...Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992..." se lea de esta manera:*

"... Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana..."

13) *En la primera línea del Artículo 6, se sustituye "...Artículo 139 del Código Tributario..." por "...Artículo 139 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana..."*

14) *En este mismo Artículo 6 del Proyecto de Ley, en la última línea del literal "c", sustituir la palabra "...prejuicio..." por "...perjuicio..."*

15) *Modificar el Artículo 14 del proyecto para que en vez de adicionar un Párrafo al Artículo 272, se modifique el Párrafo I del Artículo 289, pasando dicho Artículo a leerse como sigue:*

“Artículo 14: Se modifica el Párrafo I, del Artículo 289 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

Párrafo I: Se considerarán enajenados a los fines impositivos, los bienes o derechos situados, colocados o utilizados en República Dominicana, siempre que hayan sido transferidas las acciones de la sociedad comercial que las posea y esta última esté constituida fuera de la República Dominicana. A los fines de determinar la Ganancia de Capital y el impuesto aplicable a la misma, la Dirección General de Impuestos Internos estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia. Se entenderá por enajenación, toda transmisión entre vivos de la propiedad de un bien, sea ésta a título gratuito o a título oneroso.”.

16) *En el Artículo 15 del Proyecto de Ley, donde se agregan varios literales y cuatro Párrafos al Artículo 281 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, en el Párrafo II, sustituir la frase “...hayan vencido...”, por “...haya vencido...” y corregir la palabra “...exisieiere uno...” por “...existiere un...”. Modificar en la última línea de este literal donde dice “...Quedan vigentes las disposiciones del Consejo Tributario sobre la determinación de los Impuestos...” para que se lea: “Quedan vigentes las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana sobre la determinación de los Impuestos.”, pasando a leerse como sigue a continuación:*

*“Párrafo II: Para el caso del sector hotelero de todo incluido, cuyo negocio tiene vinculaciones particulares relacionadas con el exterior, la Administración Tributaria podrá definir Acuerdos de Precios Anticipados (APA) sobre los precios o tarifas que serán reconocidas a partir de parámetros de comparabilidad por zonas, análisis de costos y de otras variables de impacto en el negocio hotelero de todo incluido. El sector estará representado para la firma del APA por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES). Los acuerdos serán publicados mediante resolución y su vigencia será de dieciocho (18) meses. Los acuerdos subsiguientes podrán tener una vigencia de hasta 36 meses. En los casos en que se **haya vencido** un Acuerdo de Precios Anticipados (APA) y no **existiere un** nuevo acuerdo, continuará vigente el acuerdo anterior hasta que fuere aprobado el nuevo APA (Advance Pricing Agreements). Quedan vigentes las disposiciones del **Código Tributario de la República Dominicana sobre la determinación de los Impuestos.**”.*

17) En el Artículo 17, se modifica el literal “c”, para que se lea de la siguiente forma:

“c) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fraccatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juego de azar y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo.”.

18) En el Artículo 22, que se refiere a la modificación al Artículo 343 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, del Código Tributario de la República Dominicana, incluir la siguiente partida:

“2302.10.00 SALVADO O AFRECHO DE MAIZ.

19) *Se elimina el Artículo 23 del Proyecto de Ley, relativo a los numerales 1 y 2 del Artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana.*

20) *En el Artículo 24, mediante el cual se modifica el Párrafo II del Artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana, sustituir el presentado en el Proyecto de Ley original, para que sea leído como sigue a continuación:*

“Párrafo II: Están exentos del pago de este impuesto las importaciones y adquisiciones en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de Medicinas para uso humano y animal, Fertilizantes, Agroquímicos y Alimentos para Animales, cuando sean adquiridos por los propios Laboratorios Farmacéuticos, Fábricas de Fertilizantes, Agroquímicos y Alimentos de Animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos para animales, de acuerdo con lo que dicte el Reglamento de Aplicación del Título II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este Párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme a lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.”.

21) *Incluir en el Artículo 25 del proyecto, como servicio exento, el transporte de carga, para lo cual se debe agregar en el numeral 5 de este artículo, la frase “...y de carga”..., pasando a leerse de la siguiente manera:*

...”5) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.”.

22) *Se elimina el Artículo 26 del Proyecto de Ley original, por medio del cual se modifican los literales (a) y (b) del Artículo 366 del Código Tributario de la República Dominicana.*

23) Se modifica el Artículo 28, específicamente la Tabla del Párrafo I, con los siguientes montos específicos:

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	MONTO ESPECIFICO (RD\$)
22.03	<i>Cerveza de Malta (excepto Extracto Malta)</i>	342.20
22.04	<i>Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09</i>	342.20
22.05	<i>Vermú demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas.</i>	342.20
22.06	<i>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas) fermentadas y bebidas no alcohólicas no comprendidas en otra parte.</i>	342.20
22.07	<i>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol., alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</i>	279.08
22.08	<i>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.</i>	279.08
2208.20.00	<i>Aguardiente de uvas (Coñac, Brandys, Grapa).</i>	279.08
2208.30.00	<i>Whisky</i>	279.08
2208.40.00	<i>Ron y demás aguardientes de caña</i>	279.08

2208.50.00	<i>Gin y Ginebra</i>	279.08
2208.60.00	<i>Vodka</i>	279.08
2208.70.00	<i>Licores</i>	279.08
2208.90.00	<i>Los demás</i>	279.08

24) En el Párrafo II de este Artículo 28, en su tercera línea se sustituye la frase "...veinte por ciento (20%)..." por "...quince por ciento (15%)..." y en su última línea se adiciona "...de la República Dominicana..." para leerse como sigue a continuación:

*"Párrafo II: En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo I anterior y a las disposiciones del Párrafo III del presente artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo del **quince por ciento (15%) ad-valorem** sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana."*

25) En este mismo Artículo 28, en la tercera línea del Párrafo VII, se sustituye "...cincuenta por ciento (50%) ad-valorem..." por "... cien por ciento (100%) ad-valorem...". En la última línea de este párrafo, se adiciona "...de la República Dominicana...", pasando a leerse de la siguiente manera:

*"Párrafo VII: En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo V, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del **cien por ciento (100%) ad-valorem** sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana."*

26) En el Artículo 30, que corresponde al restablecimiento del Artículo 383, del Código Tributario de la República Dominicana, en la tercera línea se modifica la palabra "...desastre..." por "...desastres...". para que sea leído como sigue:

*"Artículo 383: SERVICIO DE SEGURO EN GENERAL. Se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra **desastres** naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro."*

27) En el Artículo 31, en la modificación propuesta al Artículo 2 y sus Párrafos, de la Ley 147-00 del 27 de diciembre del 2000, y específicamente en el Párrafo VII, se modifica la palabra "...quince (15)..." Para que se lea "...diez (10)...", leyéndose en lo adelante como sigue:

*"Párrafo VII: También se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas con hasta **diez (10)** años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto las contempladas en el Párrafo IV del presente artículo."*

28) Se elimina el Artículo 32 con sus Párrafos, relativo a la modificación del Artículo 22 de la Ley No. 557-05.

29) Se modifica el Artículo 34, para que sea leído de este modo:

"Artículo 34: Se establece un impuesto adicional de Tres Pesos (RD\$3.00) por galón al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil premium y gasoil

regular de uso general (Partida 2710.00.50) y Cinco Pesos (RD\$5.00) a la gasolina regular de uso general (Partida 2710.00.19). Este impuesto se cobrará conjuntamente con el establecido en el Artículo 25 de la Ley 557-05, del 13 de diciembre de 2005 que modificó el Artículo 1 de la Ley No. 112-00 de fecha 8 de diciembre de 2000, sobre Hidrocarburos, que indica un impuesto al consumo de combustibles fósiles.

Párrafo: El impuesto al consumo de combustibles fósiles aplicable a la gasolina premium identificada con el Código Arancelario 2710.00.19 establecido en el Artículo 25 de la Ley 557-05 del 13 de diciembre de 2005, se establece de manera tal que el impuesto por galón de gasolina Premium mencionado en dicho artículo sea reducido en RD\$5.00 a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.”.

30) En el Artículo 35 del Proyecto de Ley, en sus literales “c” y “d” del Párrafo II, sustituir la frase “...por como impuesto...”, para que se lea “..como impuesto...”. En el literal “c” se adiciona la preposición “de”, en la primera línea, pasando a ser leído del siguiente modo:

“c) Los vehículos de personas físicas de 5 a 10 años de fabricación pagarán un valor de RD\$3,000.00 como impuesto de circulación de vehículos o renovación de placas, ajustado anualmente por inflación.”

“d) Los vehículos de personas físicas de más de 10 años de fabricación pagarán un valor de RD\$1,500.00 como impuesto de circulación de vehículos o renovación de placas ajustado anualmente por inflación.”.

31) En el Artículo 36 del proyecto, en el cual se agrega un párrafo al Artículo 1 de la Ley 140-02 sobre Impuesto Unico de Bancas de Apuestas del año 2002, se modifica para que se lea como sigue a continuación:

“ARTICULO 36: El Impuesto Unico aplicable a las Bancas Deportivas conforme a los literales (a) y (b) del artículo 1 de la ley 140-02 sobre Impuesto Unico de Bancas de Apuestas del año 2002, queda incrementado en un veinte por ciento (20%). Dicho Impuesto Unico será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana y será pagado en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), la cual depositará en una Cuenta Especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional el sesenta por ciento (60%) del valor de este impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante será administrado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

PARRAFO: El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.”.

32) Se agrega al dispositivo del Artículo 37, la frase “...del año 2006...”, pasando a leerse como sigue a continuación:

“ARTICULO 37.- Se agrega el Artículo 13 a la Ley 29-06 del año 2006 que se leerá de la manera siguiente:”...

33) Se elimina el Artículo 38 completo, y se procede a la reenumeración de los artículos subsiguientes.

34) En el artículo 39 del Proyecto, que en lo adelante será el artículo 38, en su tercera línea se adiciona “...ante el Consejo Nacional de Zonas Francas,...”, para leerse como sigue a continuación:

“ARTICULO 38: Las empresas de Zonas Francas Especiales clasificadas de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que establezcan un programa anual de exportación al exterior y que no demuestren ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, evidencias reales y fehacientes de cumplir con el porcentaje de su producción destinado a la exportación previamente programado deberán pagar, parcial o totalmente, los tributos arancelarios y los demás gravámenes conexos que incidan sobre la producción y el consumo de los bienes que procesan; así como lo relativo al pago del Impuesto sobre la Renta conforme las disposiciones reglamentarias y demás normas dispuestas por las direcciones generales de Impuestos Internos y de Aduanas. Adicionalmente, se les aplicarán las sanciones establecidas en las leyes 11-92 y 3489, que instituyen el Código Tributario de la República Dominicana, y el Régimen de las Aduanas, respectivamente.”.

35) *Se adiciona un nuevo Artículo 39, el cual se leerá como sigue:*

“ARTICULO 39.- Se establece un Impuesto Unico de Treinta y Un Mil Pesos (RD\$31,000.00) anuales a las Bancas de Lotería. Dicho Impuesto Unico será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana y será pagado en la Lotería Nacional, la cual depositará en una Cuenta Especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional el sesenta por ciento (60%) del impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante, será administrado por la propia Lotería Nacional.

PARRAFO: El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.”.

36) *Se modifica el Artículo 40 del Proyecto para que sea leído del siguiente modo:*

Informe Comisión Permanente de Finanzas y Contratos
Proyecto de Ley de Rectificación Fiscal,
remitido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de
diciembre del año 2006, con el Oficio No. 11719,
Expediente No. 00924-2006-PLO-SE
Página No. 14.

“ARTICULO 40.- Se deroga toda disposición contraria a la presente Ley, excepto la Ley No. 57-96 de fecha 6 de diciembre del año 1996.”.

La Comisión, en aras de contribuir a cumplir con los compromisos realizados por el Gobierno, con el Fondo Monetario Internacional (FMI), y acogiendo que las propuestas de impuestos no afecten el consumo prioritario de la población más vulnerable de nuestra sociedad, **PROPONE al Pleno Senatorial acoger las sugerencias de modificación anteriormente descritas**, para el Proyecto de Ley de Rectificación Fiscal, remitido en fecha 5 de diciembre del año 2006.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISION:

TOMMY ALBERTO GALAN GRULLON
Presidente

HEINZ VIELUT CABRERA
Vicepresidente

PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO
Secretario

AMILCAR ROMERO P.
Miembro

DIONIS A. SANCHEZ CARRASCO
Miembro

FELIX MARIA VASQUEZ ESPINAL
Miembro

FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO
Miembro

TAG:MCJ:JP
MRA:isr
19 de diciembre del año 2006.